

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 307.

Haciendo algunas variaciones en la Direccion general de Policia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.

»Para que la Direccion de Policia de la provincia de Madrid pueda corresponder debidamente al importante objeto de su institucion, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Direccion de Policia, creada por mi Real decreto de 10 de Mayo último para la provincia de Madrid, tomará el nombre de Gobierno superior de Policia, y dependerá inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Art. 2.º El Gefe superior de Policia tendrá el mismo tratamiento, categoría y consideraciones que tiene actualmente el Gefe político de Madrid. Art. 3.º El Gobierno superior de Policia se compondrá por ahora de los empleados que forman la Direccion actual. El nuevo Gefe propondrá en el término de un mes el personal que sea indispensable para la organizacion definitiva de esta dependencia, no debiendo exceder el coste de ella y del Gobierno político de la suma total asignada á esta última Oficina en los presupuestos vigentes. Art. 4.º El Gefe superior de Policia tendrá á su cargo todo lo relativo á la seguridad de las personas y del Estado, correspondiéndole en este concepto publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que tengan por objeto: Primero: los pasaportes para el interior y el extranjero. Segundo: las licencias para el uso de armas. Tercero: la venta de armas. Cuarto: las posadas, cafés y toda clase de establecimientos

públicos. Quinto: la seguridad personal en el interior de las poblaciones y en los caminos. Sexto: los incendios. Séptimo: las conspiraciones. Octavo: los desacatos á la religion, á la moral y á la decencia pública. Noveno: los vagos y mendigos. Décimo: los malhechores, desertores, fugados de cárceles, presidios y demas establecimientos penales. Undécimo: las denuncias de periódicos y demas impresos, estampas y litografías. Duodécimo: la censura de las obras dramáticas que hayan de representarse. Artículo 5.º Para el buen desempeño de su cometido podrá el Gefe superior de Policia: Primero: instruir, por si mismo ó por sus delegados, la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes. Segundo: aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes, disposiciones y bandos de policia. Tercero: imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de mil reales, y, en el caso de insolvencia, la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes, sometiendo á los Tribunales de Justicia los excesos merecedores de mayor castigo. Cuarto: reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar. Quinto: dictar las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de las leyes y órdenes superiores y para el mejor desempeño de su cargo. Art. 6.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde llevarán á efecto cuanto disponga el Gefe superior de Policia en lo concerniente á los ramos que son de sus atribuciones. Art. 7.º Dependerán directamente del Gefe superior de Policia la Guardia civil, los Comisarios, Celadores, Salvaguardias y demas empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública. Art. 8.º El Gefe superior de Policia se entenderá directamente con todas las autoridades, corporaciones y funcionarios del Reino. Art. 9.º El Gefe superior

de Policía auxiliará las órdenes y disposiciones de las demas autoridades. Art. 10. El Ministro de la Gobernacion del Reino comunicará las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 22 de Julio de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 308.

Determinando la verdadera vecindad de los Concejales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos Concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de someter oportunamente á las Cortes una aclaracion á la ley de 8 de Enero de 1845, ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el Concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 22 de Julio de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 309.

Declarando que á los quintos desertores de las cajas, declarados por los Consejos provinciales libres por haberse aprehendido al prófugo á quien suplian se les imponga la pena de 6 meses de prision.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion del Reino en 3. del actual la siguiente Real orden que con la misma fecha dirige al Capitan general de Granada.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E. relativa á si los quintos desertores de las Cajas á quienes se declare por los Consejos provinciales libres del servicio á consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo á quien suplian, han de restituirse á sus casas ó sufrir alguna pena por haber desertado antes de la indicada declaracion. Enterada S. M. y conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo á bien oír, en acordada de 20 de Mayo último, se ha servido declarar que á los quintos que se hallen en el caso de que se

trata, se les imponga la pena de seis meses de prision, á fin de que no quede impune este delito en perjuicio de la mejor disciplina del Ejército; en el concepto de que esta pena han de sufrirla en la cárcel del puehlo de su naturaleza ó domicilio, mantenidos á sus expensas. Y como pueda suceder que al declararse libres por la aprehension de los respectivos prófugos á los suplentes desertores de que se trata, hubieran sido estos capturados y se hallasen en cuerpos de la Península, quiere S. M. que en tal caso extingan en los mismos los seis meses de pena impuestos."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Julio de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Beneficencia, Calamidades públicas.—Núm. 310.

Invitando á hacer donativos en favor de los desgraciados de Espinareda reducidos á la miseria por un incendio.

Habiéndome dado parte el Alcalde constitucional de Candin, del incendio que ha sufrido el pueblo de Espinareda en la noche del 16 al 17 de Junio último y cuyo desagradable suceso ha reducido á la miseria á un considerable número de vecinos, he dispuesto publicarlo en el Boletín para que llegando á noticia de personas animadas de sentimientos filantrópicos en favor de estos desgraciados vecinos, les puedan prestar los auxilios que la humanidad reclama por medio de donativos voluntarios, ingresando su importe en la Depositaria provincial y del Gobierno político para darle la religiosa aplicacion que corresponde, sin perjuicio de los socorros que de otra clase juzgue conveniente dispensarles la autoridad en el círculo de sus atribuciones. Leon 24 de Julio de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.—Núm. 311.

Encargando la captura de José Marcelo Castilla soldado del Regimiento de Alcántara.

El Sr. Brigadier Coronel del Regimiento de Alcántara 5.º de caballería, me participa haber desertado el día 10 del corriente de la ciudad de Rioseco el soldado de dicho cuerpo José Marcelo Castilla, hijo de Agustín y Josefa Andrés vecinos de esta ciudad. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias, y Guardia civil procuren su captura, poniéndole á disposicion del Sr. Comandante general, caso de ser habido. Leon 24 de Julio de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del José Marcelo.

Edad 28 años, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz abultada, color trigüeño, barba poblada.

Directorio de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 312.

Encargando la averiguación y captura de los autores del robo y muerte de Fidél Sobrino y Florencio Blasco.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Arnedo en la provincia de Logroño con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«A los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades de la provincia de Leon hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda pende causa criminal en averiguación de los autores del robo y muerte de los Celadores de la empresa de la sal, Fidél Sobrino y Florencio Blasco, ejecutadas en la carretera de Calahorra á Logroño la noche del nueve al diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, en cuya causa he acordado se haga saber á los Juzgados de primera instancia y Gefes políticos por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias exhortándoles á que pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado las noticias que pudieran suministrar para la averiguación de los autores de los crímenes que en ella se persiguen, principalmente acerca de si desde el día diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, ha sido aprehendida alguna persona con pasaporte expedido en Calahorra á José Martínez, de oficio arriero, vecino de dicha ciudad con fecha seis de Enero de dicho año, bajo el número diez, y á Miguél Alonso vecino de Arredondo en la provincia de Santander, de oficio arriero, el que le fué expedido en Soria hácia el veinte de Abril del mismo año, ó se ha formado procedimiento por robo ó encuentro de caballerías de las señas que se expresarán; y cuya procedencia y legítimo dueño no se haya averiguado. Y en su virtud he mandado expedir el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia les pido y encargo á las dichas autoridades que tan luego como á su noticia llegare el contenido de este anuncio, se sirva disponer que inmediatamente se faciliten á este Juzgado los datos y noticias que tuviesen en razon del crimen que se persigue, y puedan conducir al descubrimiento de sus autores, á cuyo fin se dan á continuación las señas de las caballerías robadas, pues en que así se haga se interesa la administración de Justicia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes y dependientes de protección y seguridad pública remitan á este Gobierno político las noticias que obren en su poder, y de que hace mérito el anterior exhorto. Leon 25 de Julio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de las caballerías.

Un macho ya cerrado como de 6 cuartas aproximadamente con una tocadura en la cruz y paletilla derecha, otra en el costillar derecho por la ata-

dura de la cincha y un bulto como de medio huevo en la mandíbula inferior izquierda producido por la tirantez de la cadena.

Otro como de seis á siete años, pelo rojo, mas claro que el anterior, sobre 7 cuartas de alzada, y en la paletilla izquierda una tocadura como de un real de grandor.

Otro de cuatro años, pelo negro, alzada crecida de siete cuartas y media, bastante pison, con una tocadura como de media peseta en el costillar derecho hácia el vacío, la cola larga y principios de razas en los cascos de una mano y los dos pies.

Otro tambien pelo negro, ya cerrado, sobre 7 cuartas de alzada, bastante corpulento, con una tocadura hinchada en la cruz, y otra vieja ya curada y sin pelo en la cinchera, y en ambos costillares junto á los vacíos, dos tocaduras recientes como de una peseta de estension.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subdelegacion de Cruzada de la ciudad y obispado de Leon.—Por el artículo 5.º de la instrucción que para la exacta observancia de las reglas administrativas concernientes á la percepcion de la limosna de la Sta. Cruzada se ha comunicado á esta Subdelegacion por el Excmo. Sr. Comisario general del Ramo, se dispone lo siguiente.—Tan luego como se reciba la presente instrucción que habrá de regir desde el día primero del próximo mes de Agosto, harán publicar los Subdelegados en el Boletín oficial de la provincia, la indispensable necesidad del V.º B.º en los recibos que dieren los Administradores, anunciando que no serán válidos sin esta autorizacion y que á esta medida se le dá publicidad para que se realice y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia. Y el V.º B.º de que habla el artículo que queda inserto es el que con arreglo al 2.º de dicha instrucción debe poner uno de los Sres. Jueces Subdelegados en todos los recibos provinciales y cartas de pago que den los Administradores Tesoreros por las cantidades que recauden, bien á los Colectores y Receptores verederos, bien á particulares que fueren deudores á Cruzada sin cuyo requisito no serán válidos tales documentos. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que previene el expresado artículo 5.º Leon 24 de Julio de 1848.—Gregorio Balbuena.

Subdelegacion de Cruzada del obispado de Astorga.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, todos los recibos y cartas de pago que se espidan por el Administrador Tesorero de la Gracia desde 1.º de Agosto próximo venidero, deberán llevar el V.º B.º de esta Subdelegacion, sin cuyo requisito no serán válidos dichos documentos. Lo que el Tribunal ha acordado publicar para conocimiento de los interesados, y que en ningun caso puedan alegar ignorancia. Astorga 21 de Julio de 1848.—Eusebio Martínez Gonzalez. —Manuel Cano.

Continúa la noticia de los efectos que han producido las aguas minerales-medicinales de Trillo en la temporada del año de 1847.

Pues tanto estos niños infelices, como cualesquiera otros que padecen escrófulas, pueden conseguir, con el uso de las aguas minerales de Trillo, repetidas por dos ó tres temporadas, vigorar su máquina, hacer desaparecer la enfermedad, cambiar su constitución y adquirir el aspecto de la mejor salud, haciéndose por consiguiente fuertes y robustos: una multitud de niños que perecerían en las primeras épocas de su edad, y si llegaban á ser hombres, lejos de ser útiles serían solo la postría y carga de la sociedad.

Debo advertir por conclusion, que una continuada experiencia de 18 temporadas me ha demostrado, que con dos años del uso de los baños de Trillo, en esta rebelde enfermedad, se obtienen efectos mas marcados y venturosos que con cuatro de los de mar, produciendo esto ademas el doble beneficio de no tener que hacer los enfermos tantos dispendios, ni tan largos viajes. Por esta causa se nota que de año en año crece la concurrencia de niños escrófulosos y se aumentará mucho mas, luego que se estienda la noticia, de que en los baños de Trillo posee la terapéutica un poderoso remedio para combatir una dolencia tan extendida en la sociedad, especialmente en las grandes poblaciones.

VI. PARALISIS.

Como los enfermos que padecen parálisis generales, hemiplegias, paraplegias, y de las extremidades siempore y en todas épocas se han presentado en Trillo en número bastante considerable, por el crédito que han adquirido estas aguas minerales para curar unas dolencias, que con frecuencia se burlan de los mas poderosos auxilios, diré únicamente, que en efecto, de la administracion ordenada de tan enérgico remedio se obtienen muy venturosos resultados: infinitos casos tengo ya citados, en comprobacion de esta verdad, en varias de las memorias que he remitido á la Direccion general, y en las que he impreso, y así ahora solo añadiré, que en la anterior temporada han pasado de doscientas las personas que padecían estos males: de ellas han logrado la curacion, ó alivios mas ó menos marcados, cerca de la mitad; las demas marcharon del establecimiento casi en los mismos términos que vinieron, y una finó al tercer dia de beber las aguas.

La parálisis que padecía este enfermo era idiopática, es decir, sostenida por vicio orgánico del centro nervioso: una indigestion le hizo caer en la apoplejia, término fatal, que mas ó menos pronto debia sobrevenir, porque, lo repetiré una y mil veces, los enfermos que padecen parálisis sostenidas por alteraciones del cerebro no consiguen otro efecto con el uso de las aguas minerales, que retardar, tal vez, por algun tiempo, el que se efectue la congestion de humores en tan importante viscera: congestion que siempre produce una infuusta terminacion.

Lo contrario acontece en las demas parálisis, y muy particularmente en las producidas por causas que alteran el buen ejercicio de las funciones digestivas: por esto se nota constantemente, es un axioma práctico, que todos los enfermos gafos, es decir, que padecen parálisis de las extremidades superiores, que sobrevienen en los cólicos violentos, que han llegado á comprometer la existencia, no solo adquieren la sensibilidad y el movimiento de los miembros torácicos, sino que logran arrancar del tubo intestinal la predisposicion de volver á contraer los cólicos. Cuántos casos de esta naturaleza, tan felices como sorprendentes, se observan todos los años!

VII. CONVULSIONES.

Muy corta ha sido el número de los enfermos afectados de convulsiones clónicas, sin trastorno de las funciones intelectuales, de bailes de San Vito y de epilepsias, que han veni-

do á las aguas minerales en la anterior temporada, solo se reducen á once con convulsiones, tres con bailes de San Vito, y dos con epilepsias, y esto á pesar de que en estas dos últimas dolencias es muy marcado el benéfico influjo de los baños, pues todos los niños de ambos sexos, que se han presentado en Trillo, por diez y ocho años consecutivos, por padecer bailes de San Vito, han logrado curarse mas ó menos pronto, pero siempre positivamente, y muchos de los que sufrían paroxismos epilépticos han conseguido retardarlos, que fuesen mas cortos y de menor intensidad, ó hacerlos desaparecer.

Lo mismo se ha observado en la temporada que nos ocupa, los tres niños del baile de San Vito, al dejar el establecimiento, estaban casi restablecidos: las dos personas epilépticas no sufrieron ningun paroxismo durante el administracion del remedio mineral, pero como el carácter propio y peculiar de este mal es acometer por periodos de mayor ó menor duracion, no puede indicarse el resultado sino hasta las temporadas inmediatas; por último los once enfermos, acometidos de convulsiones clónicas sin trastorno de las funciones intelectuales, casi todos regresaron á sus casas sin conseguir mas que reponer su constitucion: en tres de ellos fué tan solamente muy notable el alivio.

Es evidente que la accion curativa de las aguas minerales de Trillo es mucho menos marcada y cierta en estas convulsiones, que en las epilepsias y bailes de San Vito: muy pocos de los enfermos, que sufren estas últimas dolencias, acuden inútilmente á usar el remedio mineral.

VIII. ERUPCIONES CUTÁNEAS.

En el manantial de la Piscina tiene el establecimiento de Carlos III un recurso eficaz y poderoso para combatir las enfermedades eruptivas intermitentes, en tales términos, que puede asegurarse, que estas aguas son tan enérgicas para hacer desaparecer, aliviar ó evitar los progresos de aquellas dolencias, como las primeras y mas acreditadas de España: con la especial particularidad de que las aguas de los manantiales á que se acude para curar con su administracion externa las erupciones cutáneas, sobre estar muy distantes de la Corte, son muy frias de 14.º á 16.º R, y sulfuro-hídricas, y las de la Piscina, de 21.º é hidro-sulfatadas, y por consiguiente carecen del olor fétido, desagradable é incómodo, característico de aquellas aguas. Ademas el temple bajo de estas es en ocasiones una contraindicacion para el buen uso de los baños, porque la impresion inómoda, que experimenta el paciente al entrar, y durante su permanencia en ellos y la influencia del frio en el órgano cutáneo suelen exacerbar y aun repercutir la erupcion; y aunque parece que estos inconvenientes se evitan elevando la temperatura del agua mineral, mediante la mezcla de otra caliente, solo se logra desvirtuarla, resultando lo que indiqué en mi memoria sobre las aguas minerales-medicinales del Molar. «Que el enfermo se baña en agua disipada y alterada en sus propiedades físicas, químicas y medicinales.» Añadí ademas. «Es un axioma médico-químico que: todas las aguas minerales, y mas particularmente las acídulas y sulfuro-hídricas se descomponen por el influjo atmosférico, pero con mucha mas prontitud por el calor, de lo que se infiere que en este caso no se obtendrán con los baños los debidos efectos.»

En la anterior temporada, como ha acontecido en todas las demas, se ha cercado á 200 el número de enfermos, que han usado los baños de la Piscina, por padecer herpes farináceos, escamosos, costráceos, húmidos ó seros, y casi todos aquellos han logrado los resultados de costumbre, los mas ligeros, y que son consiguientes al uso de unos baños tan maravillosos: con la diferencia que en algunos pacientes se exacerbó el mal para despues mejorarse, y otros, sin experimentar alteracion alguna, se ven aliviados y aun libres de tan molesta enfermedad.

(Se continuará.)